En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., N. R. c/ C. SA s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 165/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 148/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de mayo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 118/22 de fecha 3 de agosto de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1. *El fallo apelado*:

La Sentencia Definitiva n° 118/22 hizo lugar parcialmente a la demanda que interpuso la Sra. N. R. B. y, en consecuencia, condenó a la firma C. S.A. a abonarle en el plazo de 10 (DIEZ) DÍAS, la suma de pesos doscientos veintidós mil doscientos con treinta y cuatro centavos ($222.200,34), con más los intereses. Impuso

las costas a la parte demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la parte accionante mediante escrito digital ID 762087. La representación letrada de la actora recurrió los emolumentos regulados por bajos en pieza digital ID 762105. Concedidos los recursos conforme resolución de fecha 10 de abril de 2023, la recurrente expresó agravios en escrito ID 1038291 que no merecieron réplica de la contraria.

III. *Antecedentes*:

La Sra. N. R. B. interpuso demanda contra de C. S.A persiguiendo el cobro de la suma de $198.273,58 o lo que más o menos resulte de la prueba a producirse con más los intereses, costos y costas.

Dijo que ingresó a trabajar para la demandada el día 01 de marzo de 2010 laborando una jornada de cuatro (4) horas diarias de lunes a viernes, percibiendo una remuneración mensual de $7.228,80. Detalló las tareas administrativas que realizaba.

Expuso que la demandada le dejó de abonar los salarios mensuales desde el mes de febrero/2016 hasta septiembre/2016 y SAC primer semestre del año 2016, razón por la cual le cursó intimación mediante TCL CD X. en fecha 17 de octubre de 2016 para que abone los salariados adeudados, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa.

Ante la falta de contestación de la misiva se consideró despedida.

Justificó la decisión rupturista en la grave injuria que configura el atraso en el pago de los salarios.

Mediante TCL X. reclamó la entrega de los certificados de trabajo y constancias documentadas previstas en el art. 80 LCT y el pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT, bajo apercibimiento de la multa del art. 2 de la Ley 25323.

Practicó liquidación.

Debidamente notificada la accionada, no compareció a ejercer su derecho y oportunamente fue declarada rebelde (26/09/2018).

Producida la prueba ofrecida, la magistrada de grado concluyó que el despido indirecto en que se colocó la actora resultó justificado. Luego, viabilizó la procedencia de los siguientes rubros reclamados: Indemnización por antigüedad: $54.816,65; Integración de mes por despido: $1.445,76 y su SAC: $120.43; Indemnización por falta de preaviso: $14.457,60 y su SAC: $1.204,31; Vacaciones no gozadas: $6.072,19 y su SAC: $505,81; SAC proporcional 2do semestre del año 2016: $2.289,12; Días trabajados en el mes de distracto: $5.783,04; Haberes adeudados de febrero/2016 a septiembre/2016: $57.830,40; Indemnización del art. 2 de la Ley 25.323: $54.182,18; e Indemnización del art. 80 LCT: $23.492,85 (III.A.2.a.b.d.e.). Por otra parte rechazó la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT.

Dispuso que la suma adeudada devengará el interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. C., desde que cada suma

fue debida y hasta su efectivo pago, sin que se capitalicen intereses.

IV. *Agravios*:

El único agravio de la recurrente está constituido por el rechazo de la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT.

La sentenciante de grado valoró por un lado que no surge de autos que la actora diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Reglamentario nro. 146/2001 (intimación al empleador para que, dentro del término de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente, ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos Organismos recaudadores). Por otra parte consideró que la reclamante tampoco ofreció prueba a fin de acreditar la falta de depósito de los aportes por parte de la patronal. Concluyó a partir de ello que no se verifica la retención y falta de integración de los aportes, procediendo a rechazar el rubro.

Frente a ello la recurrente alega que de la documental aportada surge la intimación cursada en fecha 22 de noviembre de 2016, mediante la cual se intimó de modo fehaciente a la demandada a acreditar los aportes invocando el art. 132 bis bajo apercibimiento de la sanción conminatoria establecida por la legislación.

Dice que en dicha intimación reclamó los créditos adeudados con más la sanción conminatoria mensual establecida en el art. 1232 bis.

Agrega que de la prueba informativa dirigida a la Subsecretaria de Trabajo Delegación Comodoro Rivadavia, surge que se reclamaron expresamente los créditos

adeudados con la sanción del art. 132 bis y que al celebrarse la audiencia de fecha 30 de noviembre de 2016 la demandada tomo pleno conocimiento del reclamo respecto todos los conceptos expuestos.

A partir de lo expuesto asevera que se encuentra satisfecho el requisito formal de procedencia.

Seguidamente, expone que la falta de depósito de los aportes surge de la prueba pericial contable.

Señala que conforme el informe pericial obrante en escrito ID 312904 la demandada adeuda en concepto de aportes y contribuciones desde el periodo diciembre 2016 hasta mayo 2021 (con salvedad de los créditos que se devenguen con posterioridad).

En función de lo expuesto, peticiona que se revoque el fallo en el punto.

V. *Análisis*:

La queja no es procedente. Desconoce la recurrente que el argumento dirimente para el rechazo de la sanción prevista por el art. 132 bis de la LCT radica en la falta de prueba respecto a la omisión de depósito de los aportes por parte de la demandada.

El art. 132 bis LCT, prescribe una sanción conminatoria de carácter patrimonial, cuando el empleador haya retenido aportes del trabajador y no los depositara total o parcialmente en los organismos a los cuales aquellos estaban destinados y las conductas que se intentan subsumir en esta normativa deberán ser analizadas con estrictez, por bordear las mismas con los ilícitos penales de evasión fiscal (CNTrab, Sala VIII, 12/10/2018, “Calderón de la Barca, Mariano y otro vs. Romario S.R.L. y otros s. Despido”; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 1728/19)

En el caso, si bien el descuento efectuado surge de los recibos de haberes acompañados (hojas 10, 22), la falta de ingreso no fue acreditada por prueba idónea al efecto (informe de AFIP, sindicato u obra social).

El peritaje practicado en autos no aporta elementos que demuestren el presupuesto de hecho de aplicación de la norma: la retención al empleado, y el no ingreso a los organismos.

El alcance que la recurrente pretende darle a dicha prueba deviene inadmisible en tanto el experto se limitó a exponer sobre el punto: "Art 132 bis: DICIEMBRE 2016 A MAYO 2021: $383.084 sin perjuicio de los que se devenguen hasta el momento del efectivo pago", sin efectuar ningún tipo de aclaración respecto de su afirmación y sin explicitar el sustento fáctico de la misma.

Tampoco surgen dichos datos del libelo de inicio, toda vez que la accionante solo reclamó la aplicación de la sanción establecida en el art. 132 bis LCT sin ningún tipo de argumentación respecto a su procedencia.

Siendo ello así, la pretendida sanción debe rechazarse conforme se resolviera en la instancia de grado, pues no se probó en el caso la falta de depósito de importes que hubieran sido descontados de los haberes de la trabajadora.

La jurisprudencia ha sostenido que toda vez que la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT debe ser interpretada restrictivamente, si el actor pretendía que se le aplicara al empleador debía acreditar la conducta tipificada como ilícita, y no se ha acreditado en forma fehaciente la falta de ingreso de los aportes, cuotas o contribuciones retenidos a la actora con destino a los

organismos recaudadores (durante el período en que estuvo registrado) ni ninguna otra irregularidad vinculada a la conducta tipificada en la citada norma (Cámara del Trabajo de Mendoza, “Delmonte Vanesa Lourdes c/ Lucero Alejandro Rafael s/ despido”, Sala: Sexta, 5-jul-2018; cita: MJ-JU-M-113614-AR - MJJ113614 - MJJ113614).

Tales razones me convencen de que el cuestionamiento debe desestimarse, y por ello propongo rechazar el agravio.

VI. La letrada de la recurrente, apela sus honorarios por considerarlos bajos.

Los emolumentos de la profesional fueron regulados en el 5% del monto del proceso.

La citada profesional tomó participación en la causa luego de que la misma fuera abierta a prueba y su actuación se redujo a solicitar la efectivización del apercibimiento bajo el cual fuera intimada la presentación de documental en poder de la demandada; la concurrencia a una audiencia en la que se rindieron dos testimoniales ofrecidas por su parte; el desistimiento de otras dos testimoniales ofrecidas y el pedido de sentencia.

Dentro del sistema de la ley arancelaria, la división en etapas de los procesos juzga la extensión de la labor en relación con esas diversas etapas.

En el caso, la letrada, actuó en la segunda etapa del proceso y en forma parcial (art. 38 ley arancelaria) toda vez que los anteriores letrados también intervinieron en la misma presentando y diligenciando los oficios y cedulas.

Atento a ello, teniendo en cuenta la labor efectivamente desarrollada, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, más la aplicación de las pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales citadas, teniendo en cuenta el carácter de la actuación del letrada, juzgo razonable la regulación efectuada, toda vez que respeta los mínimos previstos por la escala arancelaria a fin de evitar desproporción entre el interés defendido y la efectiva satisfacción del mismo.

Además, es de tener en cuenta que "Si se trata de asuntos comunes, sin grandes complejidades, deben tomarse los porcentuales mínimos y solo pueden elevarse cuando existan circunstancias cualitativas que deben ponderarse inexorablemente" (ver Pessaron Pesaresi, "Honorarios judiciales", ed. Astrea, Bs. As., 2008, T. 2, p. 7).

Por ello, la regulación de honorarios practicada que es objeto de recurso, debe confirmarse.

No corresponde regular honorarios por la labor desarrollada en el recurso contra la regulación de honorarios por imperio del art. 11 ley arancelaria

VII. *Costas y honorarios*:

En atención a como se decide, las costas de esta instancia las impongo a la parte actora vencida.

Para establecer honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se aplicará el art. 13 de la ley arancelaria; teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, regulo a la Dra. M. C. P. el 25% sobre la regulación efectuada para la

primera instancia, y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Rechazar el recurso interpuesto por la letrada de la actora por su propio derecho.

3) Imponer las costas de la segunda instancia a la parte actora vencida.

4) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

II) *Tratamiento*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición,

incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. *gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225, entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, paso a analizar los agravios de la recurrente.

Cabe poner de resalto que el único agravio planteado está relacionado con el rechazo de la sanción conminatoria del artículo 132 bis de la LCT, efectuado por la jueza de primera instancia.

Los antecedentes del caso, es decir los fundamentos de la sentencia de primera instancia, así como los de los agravios, fueron reseñados por mi colega preopinante.

Sin embargo, es atinado recordar que el fundamento de la jueza de primera instancia para rechazar este

rubro, fue la carencia de prueba respecto a la omisión de depósito por parte de la demandada.

Es bien sabido, que tal presupuesto es uno de los requisitos que contempla el artículo 132 bis de la LCT para que proceda la indemnización.

Además, este instituto debe ser aplicado de manera prudente.

La jurisprudencia ha dicho: "La gravedad de las consecuencias que se derivan de la aplicación del art. 132 bis LCT, justifican adoptar un criterio restrictivo en la valoración del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la sanción, que no se desentienda de los objetivos que inspiraron la norma, esto es, dar prioridad a la regularización de los aportes retenidos y no depositados antes que aplicar la sanción referida" ("Leiva, Élida Mariela vs. Emergencia Médica Privada S.A. s. Sumario - Inaplicabilidad de Ley" - STJ, Río Negro, 08/09/2010, Rubinzal Online, RC J 14529/10).

Asimismo, advierto que el escrito de demanda solo se limitó a pedirlo, sin ningún tipo de precisión al respecto (artículo 333 del CPCCCh).

La jurisprudencia ha dicho: "Resulta procedente el planteo de la demandada solicitando el rechazo de la multa del art. 132 bis, LCT, fundado en la imprecisión con la que fue articulado el reclamo inicial, en el que se utilizó una fórmula genérica que omitió especificar los aportes que puntualmente habrían sido retenidos y no ingresados, sin aclarar a cuáles organismos de la seguridad social se refería" ("Garay, Martín Ezequiel vs. Loqueitio S.A. y otro s. Despido" - CNTrab. Sala IX, 04/06/2018, Rubinzal Online, RC J 3533/18).

También, que quedó acreditado que se descontó de los recibos de sueldo del actor (hojas 10 a 22), pero la falta de ingresos no fue demostrado por el informe de AFIP, ni por la pericia contable que no funda su afirmación, cuando solo dice en el punto artículo 132 bis, diciembre del 2016 a mayo del 2021, $381.084, sin perjuicio que se devenguen hasta el efectivo pago.

El perito no da fundamentos sobre tal información, por lo tanto el informe con respecto a este punto carece de eficacia probatoria (artículo 481 del CPCCCh).

De modo tal que atento a que no se probó la falta de ingreso de los aportes retenidos, el agravio debe rechazarse.

Por otro lado, la letrada apela sus honorarios por bajos.

Los fundamentos del agravio fueron expuestos por mi colega preopinante.

Pero advierto que la abogada intervino en una sola etapa, habiendo intervenido otros abogados, y dada la naturaleza del proceso, las tareas efectuadas, el pedido de efectivización de apercibimiento por falta de entrega de documental, asistencia a dos audiencias, pedido de desistimiento de testigos y pedido de sentencia, la misma fue regulada dentro de las pautas que fija la ley arancelaria (artículos 5, 69, 37, 38 de la Ley XIII 4).

Por tal razón, la regulación es correcta y razonable y se rechaza el agravio.

Costas de esta instancia a la actora vencida, regulando los honorarios de la actora en un 25%, del monto fijado para primera instancia, con más IVA si correspondiere (art. 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Zanatta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Rechazar el recurso interpuesto por la letrada de la actora por su propio derecho.

3) Imponer las costas de la segunda instancia a la parte actora vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. C. P. en el veinticinco por ciento (25%) sobre la regulación efectuada para la primera instancia, y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 58 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"